



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| | | | | |
|-----------|-----------------------|-------------------------|--------------------|---|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 15 DE DICIEMBRE DE 2012 | Suplemento 7333 | Ñ |
|-----------|-----------------------|-------------------------|--------------------|---|

No.- 30560

DECRETO 239

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

ANTECEDENTES

I.- En la sesión pública ordinaria de fecha 31 de octubre del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis, discusión y dictamen que en su caso proceda, copia simple de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013, del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

II.- En consecuencia, de acuerdo a lo instruido por la mesa directiva del H. Congreso del Estado, la iniciativa antes citada fue turnada a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, de conformidad con el artículo 63 fracción V inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado del Estado, a efecto de ponderarla y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2 y 3, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, autónomo en su régimen interior e investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como función primordial, permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la parte conducente de su artículo 115, fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

TERCERO.- Que así también el citado artículo 115, de nuestra carta magna, en su fracción III, establece: que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; servicios que también se encuentran contemplados en los artículos 65, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que por su parte el artículo 65, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, señala que para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la legislatura local, directamente o por conducto del Ejecutivo a más tardar en el mes de octubre de cada año.

QUINTO.- Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco establece en sus artículos 1, 2, 70 y 72, que los ingresos de los municipios del Estado de Tabasco se contendrán en la Ley de Ingresos vigente y otras disposiciones legales aplicables, complementadas con los reglamentos, circulares, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en la materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, clasificándose los ingresos ordinarios en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales.

SEXTO.- Que a su vez, los artículos 29, fracción IV y 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco disponen que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, estimar, examinar, discutir y aprobar las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que serán remitidas directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año, a la Legislatura Estatal, quien la aprobará y en caso de que el Ayuntamiento no presente dentro del término legal la iniciativa de ley de ingresos, se tomará como tal la ley que hubiese regido durante el año fiscal inmediato anterior y serán sujetos de responsabilidad en términos de la ley de la materia por el incumplimiento de dicha disposición, los servidores públicos que conforme a sus atribuciones y obligaciones resultaren con responsiva por la omisión.

SÉPTIMO.- Que los ingresos que percibe la Hacienda Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco, es una proyección o estimación de ingresos que se calculan con respecto a lo recaudado en el ejercicio inmediato anterior, destinada para la obtención y presupuestación de recursos aplicados a la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

OCTAVO.- Que acorde a lo anterior, habiéndose recibido la iniciativa y efectuado su análisis, se considera procedente aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, en la que la estructura de los conceptos de ingresos que se enumeran en el artículo 1 se presenta con base en el Plan de Cuentas publicado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el marco de la Armonización Contable, mismo que se elaboró conforme al Plan de Cuentas y el Clasificador por rubro de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

NOVENO.- Que en términos de lo que establecen los artículos 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, el Ayuntamiento de que se trate, podrá contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso, hasta por el límite máximo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, en relación a sus ingresos ordinarios determinados en su ley de ingresos vigente y sin afectar en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

DÉCIMO.- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracciones I y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad y estando esta Soberanía facultada para determinar y aprobar los ingresos de los Ayuntamientos, se emite el siguiente:

DECRETO 239

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

Artículo 1.- Para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, para el ejercicio fiscal del año 2013, el Municipio de Jalapa, del Estado de Tabasco, percibirá los ingresos estimados provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

| | | | | | |
|----|----|---|---|--------------|------------------------|
| I | | Impuestos | | | \$ 2,425,000.00 |
| | A) | Impuesto sobre los ingresos | | | 50,000.00 |
| | | i | Sobre espectáculos públicos | 50,000.00 | |
| | B) | Impuestos sobre el patrimonio | | | 2,375,000.00 |
| | | i | Predial | 2,005,000.00 | |
| | | 01 | Urbano | 325,000.00 | |
| | | 02 | Rustico | 1,050,000.00 | |
| | | 03 | Rezago urbano | 170,000.00 | |
| | | 04 | Rezago rustico | 460,000.00 | |
| | | ii | Traslación de dominio de bienes inmuebles | 370,000.00 | |
| | | 01 | Urbano | 45,000.00 | |
| | | 02 | Rustico | 325,000.00 | |
| | C) | Accesorios de impuestos | | | 0.00 |
| | | i | Recargos | 0.00 | |
| | | ii | Gastos de ejecución | 0.00 | |
| | | iii | Actualización | 0.00 | |
| II | | Derechos | | | \$ 2,343,008.00 |
| | A) | Derecho por el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | | | 0.00 |
| | B) | Derechos por prestación de servicios | | | 1,044,938.00 |
| | | i | Licencias y permisos de construcción | 5,810.00 | |

| | | | | | |
|--|-----|----|--|----------|-----------|
| | | 01 | Para construcciones de loza de concreto y piso de mosaico o mármol, por metro cuadrado | 5,810.00 | |
| | | 02 | Para otras construcciones, por metro cuadrado | 0.00 | |
| | | 03 | Por construcciones de bardas, rellenos y/o excavaciones | 0.00 | |
| | | 04 | Permiso para ocupación de vía pública con material de construcción, hasta por 3 días | 0.00 | |
| | | 05 | Permiso para ocupación de vía pública con tapial y/o Protección por metro cuadrado por día | 0.00 | |
| | | 06 | Permisos de demolición, por metro cuadrado | 0.00 | |
| | ii | | Por licencias y permisos para fraccionamientos, condominios, lotificaciones, relotificaciones, divisiones, subdivisiones | | 5,908.00 |
| | | 01 | Fraccionamientos | 0.00 | |
| | | 02 | Condominios por metro cuadrado del terreno | 0.00 | |
| | | 03 | Lotificaciones por metro cuadrado del área total | 0.00 | |
| | | 04 | Relotificaciones por metro cuadrado del área vendible | 0.00 | |
| | | 05 | Divisiones por metro cuadrado del área vendible | 0.00 | |
| | | 06 | Subdivisiones por metro cuadrado del área vendible | 5,908.00 | |
| | iii | | De la propiedad municipal | | 0.00 |
| | | 01 | De terrenos a perpetuidad en los cementerios, por cada lote de dos metros de longitud por uno de ancho | 0.00 | |
| | | 02 | Por la cesión de derechos de propiedad, y bóvedas entre particulares | 0.00 | |
| | | 03 | Por reposición de títulos de propiedad | 0.00 | |
| | iv | | De los servicios municipales de obras | | 32,340.00 |
| | | 01 | Atrimo de caños | | |
| | | 02 | Por conexiones a las redes de servicios públicos | 0.00 | |

| | | | | | | |
|-----|-----|----|---|------------|--------------|----------------------|
| | | 03 | Por el uso del suelo | 2,140.00 | | |
| | | 04 | Aprobación de planos de construcción | 0.00 | | |
| | | 05 | Otros servicios municipales de obras | 30,200.00 | | |
| | v | | De la expedición de títulos de terrenos municipales | | 0.00 | |
| | vi | | Servicios, registro e inscripciones | | 747,230.00 | |
| | | 01 | Búsqueda de cualquier documento en los archivos municipales | 9,650.00 | | |
| | | 02 | Certificados y copias certificadas | 610,490.00 | | |
| | | 03 | Actos e inscripciones en el registro civil | 127,090.00 | | |
| | vii | | De los servicios colectivos | | 253,650.00 | |
| | | 01 | Servicios de recolección de basura | 0.00 | | |
| | | 02 | Lotés baldíos | 0.00 | | |
| | | 03 | Seguridad pública | 0.00 | | |
| | | 04 | Licencias, permisos e infracciones de tránsito | 253,650.00 | | |
| | C) | | Accesorios de derechos | | | 0.00 |
| | D) | | Otros derechos | | | 1,298,070.00 |
| | i | | De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad. | | 35,000.00 | |
| | ii | | Servicios catastrales | | 192,320.00 | |
| | iii | | Otros | | 1,070,750.00 | |
| III | | | Productos de tipo corriente | | | \$ 26,490.00 |
| | A) | | Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público | | | 0.00 |
| | i | | Arrendamiento y explotación de bienes del municipio | | 0.00 | |
| | B) | | Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados | | | 0.00 |
| | C) | | Accesorios de productos | | | 0.00 |
| | D) | | Otros productos que generan ingresos corrientes | | | 26,490.00 |
| | i | | De los productos financieros p.f. | | 26,490.00 | |
| IV | | | Aprovechamientos de tipo corriente | | | \$ 103,000.00 |

| | | | | | |
|------------------------------------|-----|---|--|----------------|--------------------------|
| A) | | Incentivos derivados de la colaboración fiscal | | | 15,000.00 |
| | i | Multas administrativas federales no fiscales | | 15,000.00 | |
| B) | | Multas | | | 20,000.00 |
| C) | | Indemnizaciones | | | 0.00 |
| D) | | Reintegros | | | 20,000.00 |
| E) | | Aprovechamientos provenientes de obras públicas | | | 0.00 |
| F) | | Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes | | | 0.00 |
| G) | | Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | | | 8,000.00 |
| | i | Cooperaciones | | 8,000.00 | |
| H) | | Accesorios de aprovechamientos | | | 0.00 |
| I) | | Otros aprovechamientos | | | 40,000.00 |
| | i | Donativos | | 0.00 | |
| | ii | Recargos y gastos de ejecución | | 15,000.00 | |
| | iii | Otros no especificados | | 25,000.00 | |
| V | | Participaciones y aportaciones | | | \$ 171,480,000.00 |
| A) | | Participaciones | | | 133,200,000.00 |
| | i | Fondo municipal de participaciones | | 131,500,000.00 | |
| | ii | Fondo de compensación y de combustibles municipal | | 1,700,000.00 | |
| | iii | Fondo de Resarcimiento de Contribuciones Estatales | | 0.00 | |
| B) | | Aportaciones | | | 38,280,000.00 |
| | i | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (ramo 33, fondo iii) | | 18,340,000.00 | |
| | ii | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (ramo 33 fondo iv) | | 19,940,000.00 | |
| C) | | Convenios | | | 0.00 |
| Total de Ingresos Estimados | | | | | \$ 176,377,498.00 |

El monto de las participaciones federales se sujetará en todo caso, a los importes que por participaciones le correspondan al Estado de Tabasco y a sus municipios según se determine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, y en

los términos de las Leyes de Coordinación Fiscal y de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; cuyo monto habrá de ser establecido conforme los ordenamientos anteriores y publicados oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ingresos provenientes de las aportaciones federales del Ramo General 33, fondos III y IV, que le correspondan al Municipio, se sujetarán a las cantidades que sean publicadas por el Gobierno Estatal en el Periódico Oficial del Estado, quedando obligado el H. Ayuntamiento a través de los servidores públicos competentes, a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente.

Los productos financieros que se generen en el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten.

También formarán parte de los ingresos del Municipio: los demás que se establezcan en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que tienen celebrados el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, así como los convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento; además de los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio y que no estén comprendidos en los conceptos anteriores.

Artículo 2.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, códigos, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado podrá retener las participaciones que en impuestos federales o estatales correspondan al Municipio, para cubrir las obligaciones de éstos, que el Estado haya garantizado en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y lo correlativo de las Leyes de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco y de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 4.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las contribuciones y aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse actualizaciones, en términos de lo señalado por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

Cuando el resultado de la operación para el cálculo de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones y aprovechamientos, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Además deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por falta de pago oportuno, a una tasa del 2% por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague.

Artículo 5.- En los casos de prórroga o plazo para el pago de los créditos fiscales se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 2% de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, los predios urbanos registrados en el catastro como no edificados o cuya construcción o barda esté en condiciones ruinosas, serán sujetos a una sobretasa del treinta por ciento.

Artículo 7.- Las infracciones a las leyes municipales, así como los delitos que se cometieren en perjuicio del fisco municipal, serán sancionadas de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la conducta de que se trate sea constitutiva de algún delito, en cuyo caso será sancionada por la autoridad competente, conforme a derecho.

En la aplicación e interpretación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, se deberán observar los demás ordenamientos fiscales del Estado, los de los municipios y los federales, en el ejercicio de las facultades conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal en que, en su caso, sean parte.

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, fracción V, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y para los fines de sus ingresos, el municipio, a través de la autoridad fiscal municipal competente, determinará las exenciones o subsidios respecto de las contribuciones relativas a los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

Las exenciones o subsidios no serán aplicables cuando los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 9.- Los ingresos a que se refiere la presente Ley no podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, salvo cuando sean otorgados como garantía en los términos establecidos en las leyes aplicables.

Artículo 10.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; para el ejercicio oportuno del presupuesto de egresos del municipio y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo, el H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, podrá contratar financiamiento que no excederá el límite máximo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, en relación a sus ingresos ordinarios para el ejercicio fiscal 2013, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, siempre y cuando la vigencia del financiamiento no sea mayor a un año y por su contratación no sean afectados en garantía o pago el derecho a recibir las participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho. El Ayuntamiento deberá comunicar sobre el particular a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de 30 días naturales posteriores a la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En relación al artículo 5 de la presente Ley, los intereses se causarán a partir del mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación, hasta que ésta se pague.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de la contribución especial para predios urbanos baldíos, previsto en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, ésta se causará, cobrará y liquidará de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. Las cantidades que se recauden formarán parte del fondo recaudatorio que previene el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando se disponga, por mandato legal de la autoridad competente, la transferencia de servicios públicos que esté prestando el Gobierno del Estado y se trasladen al Municipio o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal y por cuyos servicios se establecieron en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal del año 2013, los correspondientes cobros que no estén previstos en los ordenamientos hacendarios del municipio, se aplicará en lo conducente lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco y la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta en tanto se establezca el cobro en la presente Ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEXTO.- Tratándose de las contribuciones u otros ingresos que a la fecha se recaudan por la Hacienda Municipal y que derivan de la prestación de los servicios públicos que en forma, indistintamente vía convenio o acuerdo celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, o en forma concurrente ya sea con la Federación o el Estado, se materializan o ejecutan por el Municipio, conforme a las disposiciones constitucionales, y legislativas, que no esté expresamente previsto su cobro en ordenamientos municipales, se estará en su aplicación a lo considerado en las leyes y demás previsiones legales hacendarias, según se trate en el ámbito federal o estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. AGUSTÍN

SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

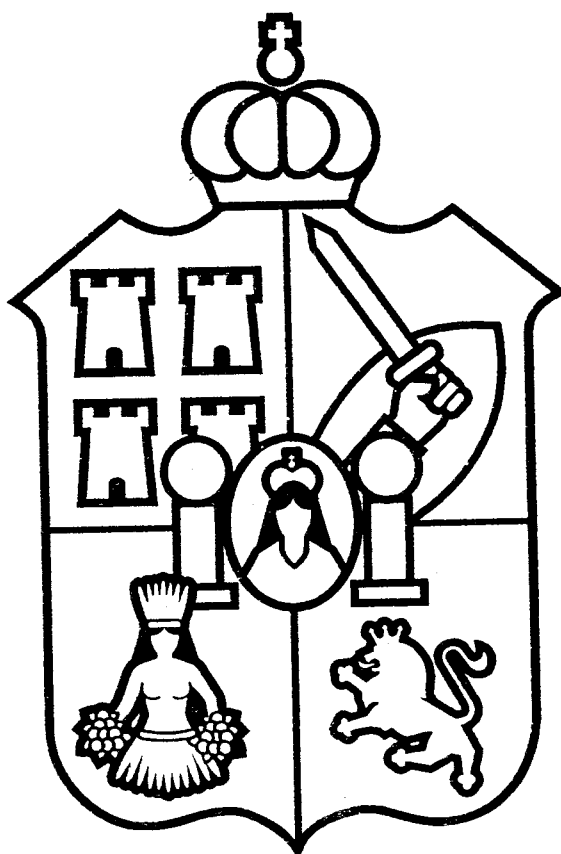
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.